



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: **528353121001-2017-00082-00**
Juzgado de origen: **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco**
Solicitantes: **Ubencio Pantoja Martínez**

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor UBENCIO PANTOJA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como pretensiones principales se enumeran:

La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor UBENCIO PANTOJA MARTÍNEZ en los términos establecidos por la Corte



Constitucional en sentencia T-821 de 2007, y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de Tierras adjudique el predio denominado “*Casa Lote – El Suspiro*”, ubicado en la vereda El Suspiro del Corregimiento La cierra del Municipio de El Rosario, remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión el acto administrativo correspondiente; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 248-31918 la resolución de adjudicación correspondiente; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos y cree una cédula catastral independiente.

(iv) Reconocer hacia el futuro la exoneración del pago de impuesto predial a nombre del solicitante y como consecuencia de ello ordenar a la Alcaldía Municipal del Rosario aplique el acuerdo municipal de exoneración; (v) a la UAEGRTD de Nariño incluir por una sola vez al señor Pantoja Martínez en el programa de proyectos productivos; (vi) a la alcaldía municipal y a la gobernación de Nariño brindar asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo en el predio a restituir; (vii) a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés rural en favor del solicitante; (viii) al municipio de El Rosario en coordinación con el SENA garantizar la vinculación prioritaria del señor Ubencio a los programas y/o cursos de capacitación técnica.

(ix) Al Ministerio de Salud y Protección Social incluya al señor Ubencio Pantoja Martínez y a su núcleo familiar en el programa PAPSIVI y (x) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes de la microzona RÑ-0002, ocurridos el 4 de enero de 2016.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Municipio de El Rosario, entre los años 1986 a 1998 hace presencia principalmente el 29 frente de las FARC, realizando acciones tales como el retiro de la policía, conformación de juntas patrióticas para organizar trabajos comunales, causar desplazamientos masivos, masacres selectivas, retención a concejales de la zona, extorsiones, entre otras.



Para los años comprendidos entre 1997 a 2001 hacen presencia el Bloque Central Bolívar, el frente Libertadores del Sur y el frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño causando hurtos, extorsiones, amenazas restricciones en el horario, torturas, desapariciones, homicidios selectivos, actos sexuales violentos, reclutamientos, desplazamientos y enfrentamientos tanto con la fuerza pública, como con otros grupos ilegales como las AUC; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2011, entre ellos la organización nueva generación, mano negra, águilas negras, rastros quienes además de participar del narcotráfico y mantener la monopolización de las rutas comerciales y de transporte de alcaloides, realizaban homicidios selectivos, desapariciones, torturas, abusos sexuales y desplazamientos.

En el año 2011 reaparecen en la zona las FARC hasta la actualidad, toda vez que debido a los enfrentamientos generados con la fuerza pública, la misma se retira del sector; asentando el grupo al margen de la ley sus campamentos en casas y lotes de los habitantes del Municipio, generando el desplazamiento de muchos de ellos.

Que el solicitante *Ubencio Pantoja Martínez* y su núcleo familiar, entonces conformado por su madre la señora Melva Martínez Chávez fueron víctimas de desplazamiento forzado el 20 de agosto de 2011, a causa de las amenazas de retiro que debía hacer de su predio a manos de hombre armados y vestidos de camuflado, por consiguiente decidió desplazarse a la cabecera municipal de El Rosario, a un hotel, para ir al día siguiente a una casa que arrendaría hasta la actualidad.

Que ocupa el inmueble denominado "*La Casa-Lote El Suspiro*" por compraventa efectuada a su prima la señora Socorro Chávez Muñoz, hace aproximadamente 15 años. El fundo está determinado en un área de 356 mts², el cual carecía de matrícula inmobiliaria por lo cual se da apertura al respectivo folio a nombre de la Nación, motivo por el cual se denota su naturaleza de baldío.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas¹, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, solicitando el decreto de elementos probatorios que lleven a pleno convencimiento de la Litis.

1.4.2. CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

La Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO - mediante escrito del 6 de octubre del hogano², frente al cumplimiento de la orden impartida por el despacho manifiesta que al revisar el EOT, la zona presenta inundaciones, fenómenos de remoción en masa, quemas, deforestación, erosión, entre otras; y coincide con lo establecido en el Informe Técnico Predial de ser una zona susceptible de recuperar.

Respecto al uso del suelo del predio, es de producción y consumo sostenible, dado que existe coberturas vegetales, sistemas agroforestales y silvopastoriles amigables con el ambiente; sin embargo en relación con la infraestructura existe conflicto por uso del suelo y el riesgo inminente por torrente invernal y remoción de suelos en masa.

1.4.3. ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO.

La Secretaria de Planeación del municipio del Rosario³, manifiesta que el inmueble objeto de esta solicitud no se encuentra determinado como bien inembargable, imprescriptible, ni inalienable. Tampoco presenta afectación alguna sobre el uso del suelo, ni se encuentra en zonas de riesgo, ni de protección.

¹ Folios 83 y 84.

² Folios 87 a 88.

³ Folios 97.



Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el que inicialmente admitió la solicitud en auto del 17 de julio de 2017⁵.

Mediante auto del 28 de febrero de la presente anualidad⁶ se abre el asunto a pruebas.

Finalmente, con proveído del 6 de agosto de 2018⁷, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de agosto de la misma anualidad⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁴ Folio 63.

⁵ Folios 64 y 65

⁶ Folio 103.

⁷ Folio 114.

⁸ Folio 291.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹⁰.

⁹ Folio 15.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra
¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES*”¹⁵, en el cual se establece que fue víctima de desplazamiento a causa de la amenaza que a manos de 5 hombres armados vestidos de verde recibe; pues siendo las 7 de la noche y mientras transitaba con destino a su casa hombres armados lo detienen y le apuntan a la cabeza, coaccionándolo a irse del sitio.

Dicha situación causa temor y zozobra al solicitante quien decide abandonar la vereda Suspiro para salvaguardar su vida y la de su madre. Hechos que el solicitante narra así¹⁶: “(...) yo me desplace el día 20 de agosto de 2011. Yo estaba viviendo en mi casa que tengo en la vereda El Suspiro (...), yo iba caminando hacia la casa y me pararon unos 5 señores pero no sé de qué grupo eran, estaban vestidos de verde, pero no era ni la policía ni el ejército, eran como las 7 de la noche, me pusieron el revolver en la cabeza y me dijeron que qué hacía por esta zona y a esa hora, que tenía que abrirme, que no podía estar por la zona, que me fuera, (...) me dijeron que no vaya a estar avisando nada porque

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁵ Folios 22 a 24.

¹⁶ Folios 161 y 162.



me mataban, entonces yo de ver eso me fui esa noche y me vine al casco urbano del Rosario a pagar un hotel y al otro día arrende una casita (...)”

Dichos asertos se corroboran con el testimonio del señor Braulio Díaz Montilla¹⁷ quien manifestó: “(...) *no recuerdo el año pero lo que sé es que a las veredas y a los corregimientos entraron la guerrilla los paracas, entonces estos grupos decían que aquel que había colaborado a la guerrilla tenía que irse y así por el contrario nacieron los desplazamientos, yo sé que don Ubencio salió desplazado (...) el salió de la vereda El Suspiro donde dejó la casa y la huerta o finquita (...)*”. Así mismo la señora Nereida García¹⁸, señaló: “*él se desplazó de la vereda donde vivía. (...) entonces como la vereda era muy sólida la guerrilla permanecía por allí, entonces como había mucha balacera, además como había mucha muerte por allá, él salió desplazado, (...) se vino para aquí al casco urbano de aquí del Rosario (...)*”.

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que el quejoso se encuentra incluido en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con fecha de declaración 08/09/2011 y número de la misma 1217685 por hechos de desplazamiento masivo ocurrido en el mes de agosto de 2011,¹⁹ en el municipio de El Rosario; lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Así las cosas, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su madre, fueron desplazados por razones del conflicto armado, obligándolos a abandonar su fundo sin que hasta el momento hayan retornado al predio “*Casa Lote – El Suspiro*”, ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento La Cierra del Municipio de El Rosario, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “*Casa Lote – El Suspiro*”, el cual lo adquirió por medio de compraventa realizada a la señora Socorro Chávez Muñoz hace 15 años atrás.

¹⁷ Folios 161 y 162.

¹⁸ Folios 164 a 166.

¹⁹ Folios 32.



Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual solo se da apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 248-31918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión el 29 de marzo de 2017, con fundamento en la Resolución N° RÑ02852 del 29 de diciembre del 2016, inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual no acaece en el plenario, en tanto se reitera la matrícula inmobiliaria se encuentra a nombre de la Nación, por lo que la solicitante detenta una relación jurídica de ocupante.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²², **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Braulio Díaz Montilla²³, respecto a la relación con del predio “*Casa Lote El Suspiro*” refirió “(...) *Ubencio es dueño de una casita en la vereda El Suspiro (...) ese terreno lo compro (...) yo lo he visto hace unos 7 años que él es dueño de esa casa, él la tiene en dominio y nadie le ha puesto problema. (...) yo lo he visto que él vivía en esa casa con mamá, la limpiaba y el*

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²³ Folios 27 y 28



terreno lo cultivaba, él cercó la casa, mejor dicho como hacía los arreglos como lo hace un dueño (...)”.

De igual manera la señora Nereida García²⁴ manifestó “(...) *él tiene una casa en la vereda el Suspiro de este municipio, él es el dueño. (...) El como que la compró a una señora llamada Socorro, (...) Ubencio manda en esa casa como hace unos 20 años más o menos, en esa casa él vivía, la arreglaba, además como tiene un huertica tiene café (...). Yo no he mirado que alguien le haya ido a reclamar el terreno, todos los de la vereda saben que él es el dueño, no tiene problemas con nadie (...)*”.

Por su parte los testigos dan cuenta que la posesión ha sido pacífica y pública mediante la habitación del predio y su destinación a una huerta, aclarando que el solicitante lo ocupa aproximadamente hace más de 10 años por una compra que efectuara con un tercero, determinándose así que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para pequeña explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-²⁵. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶, lo que se corrobora con el certificado expedidos por la DIAN²⁷.

²⁴ Folios 29 y 30.

²⁵ De igual manera a folio 293 a 295 se verifica que a la solicitante se le adjudicó mediante Resolución No. 246 de 2008 emanada de INCODER, el predio denominado “EL ENCUENTRO GALLERO”, no obstante el mismo ostenta un área de 0-2004 Has, con lo cual tampoco se supera la UAF.

²⁶ Folio 22.

²⁷ Folios 56 y 57.



Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación²⁸.

No obstante lo anterior, en el acápite de *“sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamadas”*, del Informe Técnico Predial²⁹, quedó plasmado en el tema *Ordenamiento territorial*, que el tipo de afectación en la que se encuentra el inmueble es la de *“Zona de recuperación”*

Al respecto, el mismo informe precisa que, *“la zona de Recuperación (FR): Corresponde a aquellas zonas con procesos cebraos de erosión, ocasionados por las malas prácticas de manejo de zona que por sus características son frágiles, es decir que si se altera alguna de sus condiciones originales su respuesta es la degradación ya que no poseen una alta capacidad de resiliencia, además de las condiciones climáticas con periodos prolongados de sequía y cortos de humedad con aguaceros intensos que aceleran los procesos erosivos (...)”*

Dado lo anterior, el Despacho de origen en auto admisorio, procedió a solicitar a la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO -, determine si la explotación del predio comporta un daño en el fundo, frente a lo que respondió: *“frente al conflicto de uso de suelo indicado (...) el concepto se emite desde la perspectiva socio ambiental y se enmarca en conceptos como “Política Producción y Consumo Sostenible” y “Producción más Limpia”, que coadyuvan eficientemente a encontrar una mejor respuesta del sector productivo a las iniciativas que involucran el mejoramiento ambiental e intervienen en la conservación de los recursos naturales renovables. Sin embargo, la presencia de infraestructura (vivienda) ubicadas en el predio, son susceptibles a riesgo por torrente invernal o remoción en masa, debido a la fragilidad de los suelos.*

(...)

Con respecto a las obras de infraestructura (vivienda en adobe) se encuentran en conflicto por uso de suelo y riesgo eminente por torrente invernal y remoción de suelos en masa.

(...)”

²⁸ Folios 22 a 24.

²⁹ Folios 48 a 51.



Teniendo en cuenta lo anterior, más la manifestación que el señor Pantoja Martínez hiciera sobre la ocurrencia de un evento peligroso sufrido en el mismo predio³⁰: “(...) *en esa casa yo no vivo porque está en peligro de deslizamiento, una vez hubo una avalancha que fue en el año 2013 y la corrió la casa hasta el filo, entonces ahorita está que se va esa casa. (...) lo que yo quiero es que me reubiquen la casa porque esta en riesgo o que me la compren. (...)*”; y en vista de que la máxima autoridad ambiental en el Departamento CORPONARIÑO, evidencia que el inmueble tiene una restricción jurídica, que impide la materialización de la restitución del predio “*Casa Lote El Suspiro*”, se evidencia que la restitución y formalización del fundo pretendido, configuran un riesgo para la vida y la integridad física del solicitante, pues estaría sometido a una continua zozobra, temiendo por su vida, y por su integridad personal y familiar, vulnerándose en todo caso su derecho fundamental a la dignidad humana; motivo que impele a establecer la procedencia de la restitución por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: “*que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado*”, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindarle al solicitante la opción de reparación integral; *la restitución por equivalente y la compensación monetaria.* Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el artículo 97 de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: *i) por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; (iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un*

³⁰ Folios 26.



riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituído, o de su familia y; iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea posible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Entonces, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, debiendo ofrecerle al solicitante y su núcleo familiar alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por compensación en especie y reubicación, situación que se predica en el presente evento.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual una vez se lleve a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribiendo la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola, y se ordenará el traspaso de los derechos que ostenta el reclamante sobre inmueble a la Nación y para lo de su competencia..



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Ubencio Pantoja Martínez*, en relación con el predio “*Casa Lote El Suspiro*” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento La Cierra del Municipio de El Rosario (N), el cual cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	685862,66	631353,59	1°45' 8.579" N	77°23' 19.681" W
2	685871,25	631370,73	1°45' 8.859" N	77°23' 19.128" W
3	685869,47	631377,15	1°45' 8.802" N	77°23' 18.920" W
4	685858,75	631382,28	1°45' 8.454" N	77°23' 18.754" W
5	685854,56	631369,91	1°45' 8.317" N	77°23' 19.154" W
6	685853,17	631351,66	1°45' 8.270" N	77°23' 19.743" W



7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2, siguiendo dirección noronente, hasta llegar al punto 3 con predio de Nazario y Orlando Martínez en una distancia de 19,2 metros y Adriano Díaz, en una distancia de 5,6 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, siguiendo dirección suronente, hasta llegar al punto 4 con predio de Adriano Díaz, en una distancia de 11,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por el punto 5, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6 con predio de Segundo Octavio López, en una distancia de 31,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección noroniente, hasta llegar al punto 1 con predio de Segundo Montilla camino al medio, en una distancia de 9,7 metros.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la adjudicación del inmueble referido en el ordinal anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la restitución por equivalente en favor del señor *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N), ante la imposibilidad material que en las condiciones actuales representa la restitución del predio abandonado forzosamente, la cual se deberá realizar con cargo a los recursos del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N), que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-31918 la presente decisión.

Una vez se cuente con el predio objeto de restitución por equivalente se dispondrá cancelar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones 2, 3 y 4.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que en un lapso no superior a dos (2) meses a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a efectuar el correspondiente avalúo comercial con respecto al predio referido en el ordinal primero de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011. Deberá remitir el avalúo correspondiente con destino al Fondo de la Unidad



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y una copia a este despacho judicial para acreditar el cumplimiento oportuno.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, en el caso de no haberlo hecho, proceda a incluir el predio descrito en el ordinal primero de esta providencia, en el inventario de los bienes baldíos de la Nación, teniendo en cuenta la situación de riesgo presente en el mismo. *OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, así como del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD.*

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en comento deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del avalúo comercial realizado por el IGAC y previo análisis y concertación con el señor *Ubencio Pantoja Martínez*, restituya uno predio equivalente al referido en el ordinal primero de esta sentencia, que le permita satisfacer la protección de los derechos reconocidos en esta decisión, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



OCTAVO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE EL ROSARIO, para que ejecute las actividades tendientes a recuperar la calidad del suelo donde se ubica el predio objeto de esta restitución y la estabilidad ambiental del mismo, conforme el EOT y los mapas No 15 de amenazas geológicas y geomorfológicas, el No 16 zonificación por amenaza por sequía y desertificación, mapa 17 de zonificación por amenaza de quemas y el mapa 18 de grados de erosión.

NOVENO: EXHORTAR a la UMATA del municipio de El Rosario, a LA SECRETARIA DE CULTURA y AMBIENTE de la GOBERNACION de NARIÑO, para que generen estrategias para la rehabilitación de los suelos, permitiendo la recuperación de los mismos.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, una vez se efectúe la compensación en especie y reubicación que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a:

- a) **GENERAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble otorgado. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo que involucre los predios objeto de restitución.

- b) **VERIFICAR** previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y si el solicitante cumple los requisitos incluya *-por una sola vez-* al solicitante *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o la entidad que legalmente tenga asignada dicha función. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comentario.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y/o la entidad que legalmente tenga asignada dicha función, que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, deberá efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de



vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, en el predio que se ha ordenado restituir por compensación en especie y reubicación en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalencia ordenada en esta providencia. OFÍCIESE.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N) y a su madre, la señora *Melba Martínez Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.181.155 de El Rosario (N), en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del solicitante.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar la siguiente acción en aras de hacer efectivos los derechos del señor Ubencio; en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir por compensación en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.



DECIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, aplique a favor del solicitante *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio que será entregado en virtud de la restitución por equivalente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL ROSARIO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N), y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV¹ TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097 de El Rosario (N) y a su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.



DECIMO SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Melba Martínez Chávez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.181.155 expedida en el Rosario.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que incluyan al señor *Ubencio Pantoja Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 98.291.097, y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo al mismo tiempo a la señora *Melba Martínez Chávez*, “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ

